

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Verbal: 2019-01055.

De: Claudia Yolanda Avellaneda Domínguez.

Contra: Daniel Antonio Torres Romero y Otocid Ltda.

Para continuar el trámite, se pone de presente, que:

1.- En decisión de 6 de abril de 2021 (*página 46, archivo 03*) se tuvo por intimados del auto admisorio a los demandados por conducta concluyente.

2.- En término, el mandatario del convocado Daniel Antonio Torres Romero ratificó el escrito de contestación a la demanda que ya había presentado, en la que incoó excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio, y anunció aportar más pruebas documentales (*página 296, archivo 03*).

3.- Por su parte, la empresa demandada, Odontológicos Torres Mancilla Ltda., a través de apoderado (*página 306, archivo 03*), contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y objetó el juramento estimatorio (*páginas 503 a 507, archivo 03*).

4.- La secretaría del despacho, como consta en la página 508 del archivo 03, corrió traslado únicamente de las defensas de mérito que propuso el citado Daniel Antonio Torres Romero; lapso en el cual el extremo actor guardó silencio.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho decide:

Primero: Reconocer personería a la abogada Leda Belén Viveros de Álvarez, como apoderada de la compañía demandada Odontológicos Torres Mancilla Ltda., en la forma, términos y para los fines del mandato arrimado.

Segundo: Tener en cuenta que la parte actora guardó silencio frente a los medios exceptivos propuestos.

Tercero: Correr traslado a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las objeciones al juramento

estimatorio formuladas por sus contradictores (página 289 y 506, respectivamente, archivo 03).

Notifíquese,



Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **7 de diciembre de 2021**.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 140**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf5d5e13b172ece89536a19f72a91453fb78841ea1188de1cc8c7e98262e181**

Documento generado en 06/12/2021 03:53:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUARTA: OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO DE LA ATENCION ASISTENCIAL
DISPENSADA POR PARTE DEL DOCTOR DANIEL ANTONIO TORRES ROMERO
QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

TERCERA: Se **CONDENE** en costas a la parte demandante.

V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme con lo indicado en el artículo 206 del C.G.P. en el cual indica que se debe hacer oposición al juramento estimatorio, considerando que éste sea en la contestación de la demanda, es que el mismo requisito *sine qua non* para siquiera la admisión de la acción procesal no cumple con los postulados exigidos por el espíritu de la norma. Pues el juramento estimatorio no debe ser como un simple requisito de la demanda sin la seriedad que el mismo requiere, pues fija la congruencia de la sentencia a la que está atada el juez en sistemas dispositivos civiles como el que nos ocupa ya que brilla por su ausencia la debida discriminación de los gastos que acrediten que la señora CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMINGUEZ haya tenido que emanar cualquier tipo de erogación a raíz de su perjuicio, soportes de los mismos, copagos, medicamentos, insumos médicos, incapacidades médicas, incapacidades de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en fin. Asimismo, no se acreditó cuál fue la desmejora en su patrimonio a raíz de la ocurrencia de los hechos entre el 5 y 28 de diciembre de 2017, especialmente, en la liquidación de las siguientes:

1. Una estimación por la suma de \$500.000 m/cte. título de compra de medicamentos (sin ningún elemento de prueba que soporte este emolumento).
2. Una estimación por la suma de \$36.480.000 m/cte. por supuestos procedimientos quirúrgicos y de rehabilitación oral de implantes que requiere la demandante presuntamente ordenado por el Dr. Abbes Fayad Bajaire, el cual, no está aportado el tipo de tratamiento, el material requerido, el tiempo del mismo, los procedimientos necesarios, entre otros.
3. Un supuesto lucro cesante por la suma de \$2.000.000 m/cte. sin establecer sobre que periodo, el IBC, o si la EPS de la paciente negó el pago de la incapacidad, entre otros.

Lo anterior para un total de perjuicios materiales jurados por la suma de **\$39.340.000 m/cte.**, sin ningún sustento probatorio por lo que deberá operar lo manifestado en la referida normal procesal (en caso en que llegue a demostrarse siquiera parcialmente el perjuicio material reclamado):

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”

Esto, teniendo en cuenta que aun el juzgador podría decretar pruebas de oficio cuando se estime que la estimación es complementemente injusta para tasar el valor pretendido. Sin embargo, también se invita al despacho que en el escenario en que no se pruebe ningún perjuicio y se nieguen las pretensiones se condene a los demandantes no solo a las costas y agencias en derecho sino a favor de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por el valor pretendido de la totalidad del *petitum* jurado:

*“También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. **En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.***

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo solo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”. (Subrayado fuera del texto original).

Tampoco hay ninguna pérdida de capacidad laboral como para liquidar los perjuicios extrapatrimoniales (sin aducir a que tipología de daño inmaterial) en una suma de 60 SMLMV que tenga como basamento su tasación, tampoco está demostrado cuales fueron los daños inmateriales padecidos por la actora tales como citas de psicología, psiquiatría, entre otros, que den luces sobre la afectación de el bien jurídico presuntamente vulnerado, es decir, sin la existencia del daño alegado no habría lugar su indemnización.

mediante la documental allegada, las declaraciones de parte, testimonios y dictamen pericial de parte, respecto de los servicios prestados en Ortocid Ltda. a la paciente y que estuvieron ajustados a la lex artis en pertinencia, especialidad, oportunidad, experiencia con el cumplimiento de protocolos, guías y estándares de habilitación aprobados por los entes reguladores y de vigilancia en salud, por lo tanto no se configurarían los elementos de la Responsabilidad Civil en contra de Ortocid Ltda., de acuerdo con el Código Civil Colombiano artículo 365.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a lo estimado bajo juramento en esta demanda, para el reconocimiento de indemnización por perjuicios, por no reunir los presupuestos requeridos, por el artículo 206 del C.G.P., estimación razonada con prueba del monto, se da una sumatoria que es inexacta de valores apuntados, sin desglose de los conceptos: **1. Compra de medicamentos \$500.000 sin presentar formulación y factura y/o facturas de compra;** **2. \$36.480.000 procedimientos quirúrgicos y de rehabilitación oral, sin soporte de la visita médica y profesional competente que lo afirme o avale la cotización por la suma estimada.** **3. Lucro cesante por \$2.000.000 sin establecer la incapacidad y/o o su no pago y el periodo cubierto por la contingencia como sustento de demostración del porqué del reconocimiento de una indemnización, se trata de una suma simple de valores.**

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS CON LA DEMANDA

OBSERVACIONES

1. Ya obra en contestación de demanda COPIA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA PACIENTE.
2. La testimonial del señor JUAN CARLOS GUERRERO DIAB, Es solicitada sin el lleno de los requisitos del artículo 212 del CGP.
3. La pericial incoada no reúne los requisitos contenidos en los artículos 226 y s.s. en concordancia con los artículos 164 y 280 del C.G.P., anexos numerales 3 y 10, faltó anexar la Hoja de vida del perito que acredite su idoneidad e imparcialidad y también anexos como la literatura científica base de los argumentos expuestos.

PRUEBAS APORTADAS CON ESTA CONTESTACION

De conformidad con el artículo 173 del C.G.P. me permito anexar las siguientes pruebas para que sean decretadas, practicadas y valoradas al momento de proferir el fallo, así :

A. DOCUMENTALES

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de ODONTOLÓGICOS TORRES MANCILLA LTDA.
- 2.-Copia de la Historia Clínica de la paciente **CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMINGUEZ**
- 3.- Copia de la Historia Clínica transcrita.-
- 4.- Copia simple del fallo proferido por el Tribunal Seccional de Ética Odontológica, providencia del 14 de noviembre 2019 en investigación por queja de la ahora demandante.
- 5.- Copia simple del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal del 13 de abril de 2018 radicado 2018 – 00309.
- 6.-Copia simple de los protocolos de ORTOCID LTDA de:
Adherencia a las guías de implantología oral
Guía de Manejo y protocolo de rehabilitación implantología oral
Adherencia manual de Bioseguridad
Políticas de implementación de protocolos clínicos 2019
- 7.- Copia simple de la Resolución 4960 del 27 de noviembre de 2020, por medio de la cual la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud – Exonera a la Institución ODONTOLOGICOS TORRES MANCILLA LTDA – ORTOCID LTDA, con NIT. 900134907-5 y Código de Prestador de Servicios de Salud 11001 17234 01, en cabeza de su representante legal de los cargos formulados por la queja interpuesta por la ahora demandante.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

De manera respetuosa, solicito del Despacho se sirva decretar y practicar interrogatorio de parte de la demandante CLAUDIA YOLANDA AVELLANEDA DOMINGUEZ, que absolverá conforme al cuestionario que verbalmente o por escrito le formulare en relación con los hechos de la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

C. DECLARACION DE PARTE

Solicito que conforme a los precepto de los artículo 165 y 212 del C.G.P., se decrete y recepcione la declaración de parte a las personas que relacionare a continuación y que tuvieron conocimiento de los hechos de la demanda especialmente en cuánto a la atención de la paciente ahora demandante y para probar las excepciones

1. **ALFREDO JAIME BRUGES PARDO** domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la C.C. No. 80.931.804 en su calidad de testigo, como profesional en odontología